



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE-1 DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-322/2021

INCIDENTISTA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución

RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN

MAGISTRADO: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

COLABORÓ: HILDA ANGÉLICA RANGEL GARZA

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Resolución incidental que declara **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al juicio electoral SM-JE-322/2021, al considerarse que; la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León resultó acorde a los lineamientos que se dieron en la ejecutoria, en consecuencia, se encuentra formalmente cumplida.

GLOSARIO

CEENL: Comisión Estatal Electoral Nuevo León

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la *CEENL* declaró el inicio del proceso electoral en Nuevo León para renovar la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

1.2. Denuncia. El diez de junio, el actor presentó una denuncia en la *CEENL* por lo que, a su consideración, constituían actos anticipados de campaña atribuibles, entre otros, a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución, entonces candidato del partido político

¹ Las fechas que se citan corresponden al presente año, salvo distinta precisión.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución a la alcaldía del municipio de General Zuazua, la cual se admitió el once siguiente como procedimiento especial sancionador, registrado con la clave ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución.

1.3. Remisión del expediente al *Tribunal local*. El veintidós de septiembre, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, fue remitido al *Tribunal local* para que determinara lo que correspondiera.

1.3.1. Acuerdo plenario. El veintiséis de octubre, mediante acuerdo plenario emitido en el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución, el *Tribunal local* determinó que la denuncia presentada por el actor contra el entonces candidato del partido ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución a la presidencia del Ayuntamiento de General Zuazua no debió tramitarse mediante un procedimiento especial sancionador, por lo que **ordenó remitir** el citado expediente al Director Jurídico de la *CEENL*, para los efectos legales a que hubiera lugar.

2

1.4. Reencauzamiento a procedimiento ordinario sancionador. El treinta de octubre, la *CEENL* reencauzó el procedimiento especial sancionador ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución como procedimiento ordinario sancionador y lo registró con la clave ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución reservándose el emplazamiento al denunciado hasta el momento procesal oportuno y ordenando la realización de diversas diligencias.

1.5. Auto de cierre de investigación y vista. El diecisiete de noviembre, la *CEENL* emitió un acuerdo en el que ordenó, entre otras cuestiones, emplazar y requerir al denunciado, el cual fue notificado al actor, el veintitrés siguiente.

1.6. Juicio federal SM-JE-322/2021. El veintisiete siguiente, inconforme con lo anterior, el actor promovió el presente juicio, mismo que fue resuelto mediante sentencia del ocho de diciembre en la que, esta Sala Regional determinó **revocar** la diversa dictada por el *Tribunal local* ordenando al mismo que, en el supuesto de que no existieran mayores diligencias que realizar, emitiera la sentencia correspondiente en el procedimiento especial sancionador ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución.



1.7. Acuerdo emitido en cumplimiento. El diez de diciembre, el *Tribunal local* remitió a esta Sala Regional, en lo que interesa, copia certificada del acuerdo plenario dictado en esa misma fecha, en el cual determinó la existencia de diligencias por realizar, ordenando la regularización del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución.**

1.8. Escrito incidental. En desacuerdo con lo anterior, el incidentista presentó² escrito para cuestionar el cumplimiento que se dio a la sentencia dictada en el presente juicio mediante el acuerdo plenario dictado por el *Tribunal local*.

1.8.1. Apertura de incidente. El veinte de diciembre, mediante acuerdo plenario de escisión y encauzamiento se ordenó la apertura e integración del presente incidente, y el veintiuno siguiente se radicó y se declaró la conclusión de la sustanciación de este al obrar en autos las constancias suficientes para resolver la cuestión incidental planteada.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para atender el presente incidente sobre incumplimiento de una determinación tomada por el pleno, por tratarse de una cuestión accesoria al asunto principal.

Lo anterior con fundamento en los artículos 180, fracciones II, X y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46, fracción III y IV, 92 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

3.1. Caso en concreto

Esta Sala Regional, al resolver el presente juicio electoral, ordenó lo siguiente:

“...5. EFECTOS

5.1. Se *revoca* la resolución del Tribunal local emitida el veintiséis de octubre en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución.**

5.2. A fin de garantizar el derecho humano del actor a una tutela judicial efectiva, y considerando que su denuncia la presentó el diez de junio, por

² Escrito de impugnación recibido en original en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el doce de diciembre de dos mil veintiuno, así como el diverso en alcance al anterior, remitido mediante el módulo de recepción de promociones electrónicas el pasado trece de diciembre, a través del cual allega pruebas.

lo que, a la fecha han transcurrido seis meses sin que se haya emitido resolución.

*Lo procedente es ordenar al Tribunal local que, en el supuesto de que no existan mayores diligencias que realizar, emita la sentencia correspondiente en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la resolución, en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contado a partir de que sea notificado de la presente sentencia.*

Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas posteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta de cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir con lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...”

En su escrito, el incidentista señala, de manera esencial, que es ilegal la actuación del *Tribunal local*, pues el acuerdo dictado en cumplimiento representa una actuación irregular del referido órgano, pues a su consideración el señala hechos inexistentes, lo cual resulta en una violación a la resolución dictada el pasado ocho de diciembre por esta Sala Regional en el juicio en que se actúa.

- 4 Relacionado con lo anterior, de autos se advierte que, el diez de diciembre, el *Tribunal local* remitió a esta Sala Regional, en lo que interesa, copia certificada del acuerdo plenario emitido en esa misma fecha, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, en el cual determinó la existencia de diligencias por realizar y ordenó la regularización del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la resolución, lo cual informó a este órgano jurisdiccional.

Esta actuación, es la que motiva el presente incidente, en la medida que el actor considera que el *Tribunal local*, omite dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente señalada al rubro, pues, se le ordenó resolver en definitiva el procedimiento.

No le asiste la razón al promovente.

Lo anterior, porque contrario a lo que señala, este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en el juicio otorgó plenitud de jurisdicción al *Tribunal local* para que resolviera en definitiva el expediente en caso de que no existieran mayores diligencias por realizar.



En tal virtud, el *Tribunal local*, podría determinar si consideraba que el expediente se encontraba debidamente integrado, o bien, para el caso que fueran necesario subsanar alguna irregularidad en los términos previstos en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ordenar que se realizaran mayores diligencias y la regularización del procedimiento, siendo que, en el caso, optó por esta última opción.

Para proceder de dicha manera, el *Tribunal local*, emitió un acuerdo en el que expuso los fundamentos y razonamientos necesarios para determinar el porque consideró que debía reponerse el procedimiento.

Dicho actuar, se encuentra dentro de los parámetros fijados por esta autoridad jurisdiccional al resolver el expediente en lo principal, pues, como ya se mencionó, se le reconoció plenitud de jurisdicción para determinar la forma en que procedería.

En estos términos, resulta infundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al expediente SM-JDC-322/2021.

SEGUNDO. Se tiene por **formalmente cumplida** la sentencia dictada en el presente juicio.

TERCERO. **Glósese** el cuaderno incidental en que se actúa al expediente principal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN LA RESOLUCIÓN

SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO SM-JE-322/2021, PORQUE, CON INDEPENDENCIA DE QUE A MI JUICIO EL RESOLUTIVO, TÉCNICAMENTE, DEBÍA DECLARAR FORMALMENTE CUMPLIDA LA EJECUTORIA (EN LUGAR DE INFUNDADO EL INCIDENTE), FINALMENTE, SE ADVIERTE QUE MATERIALMENTE SE DESESTIMA EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO, PORQUE EL TRIBUNAL LOCAL CUMPLIÓ CON LA EJECUTORIA DE ESTA SALA³.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

1. Hechos contextuales de la controversia

1.a El origen de la controversia deriva de la **denuncia presentada por el actor** ante el Instituto Local por hechos, a su consideración, constituían actos anticipados de campaña atribuibles, entre otros, a Mario Alberto Escoto García, entonces candidato del partido político Redes Sociales Progresistas a la presidencia del municipio de General Zuazua.

1.b. El 26 de octubre de 2021, mediante acuerdo plenario **el Tribunal local determinó que** la denuncia presentada por el actor contra el entonces candidato del partido Redes Sociales Progresistas a la presidencia del Ayuntamiento de General Zuazua **no debió tramitarse mediante un procedimiento especial sancionador**, por lo que ordenó remitir el expediente al Director Jurídico del Instituto Local, para que en todo caso la denuncia se sustanciara por la vía ordinaria.

1.c. El 30 de octubre, el Instituto Local determinó sustanciar la denuncia a través del procedimiento ordinario sancionador, y el 17 de noviembre, el Instituto Local ordenó, entre otras cuestiones, emplazar y requerir al denunciado.

1. d. Inconforme con dicha determinación, la parte actora **promovió juicio ciudadano constitucional ante la Sala Monterrey**. El 27 de noviembre, la Sala Monterrey revocó la determinación del Tribunal Local, bajo la consideración esencial de que, contrario a lo determinado por el tribunal

³Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Arturo Marroquín Mitre.



responsable, la denuncia presentada debe sustanciarse como procedimiento especial sancionador, porque los hechos materia de denuncia se efectuaron dentro del período de proceso electoral.

En ese sentido, se ordenó a la responsable efectuar el trámite correspondiente de la denuncia y en su momento, de no existir mayores diligencias, emitiera la sentencia respectiva y lo hiciera del conocimiento de la Sala Regional en el plazo ordenado.

1.e. El 10 de diciembre, el Tribunal local remitió a esta Sala Regional, en lo que interesa, copia certificada del acuerdo plenario dictado en esa misma fecha, en el que ordenó regularizar el procedimiento especial sancionador, al existir diligencias pendientes por realizar.

2.a El 12 de diciembre, en desacuerdo con lo anterior, el incidentista presentó escrito para cuestionar el cumplimiento que se dio a la sentencia dictada en el presente juicio mediante el acuerdo plenario dictado por el Tribunal local.

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey

Coincido con las magistraturas Claudia Valle Aguilasochi y Yairsinio David García Ortiz, con quienes integró la Sala Monterrey, en cuanto a que la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional ha sido formalmente cumplida, porque, conforme a lo que fue ordenado, la responsable emitió un acuerdo en el que expuso los fundamentos y razonamientos necesarios para determinar por qué consideró que debía reponerse el procedimiento y ello se encuentra dentro de los parámetros fijados por esta autoridad jurisdiccional al resolver el expediente en lo principal.

Apartado C. Sentido y consideraciones del **voto aclaratorio**

Sin embargo, consideró necesario aclarar que, desde mi perspectiva, los resolutive de la presente resolución incidental deben comunicar la decisión adoptada por la Sala Monterrey, es decir que la sentencia primigenia se encuentra formalmente cumplida, sin hacer referencia o calificativa de los planteamientos del incidentista, es decir, los resolutive no deben establecer o declarar parcialmente fundado o infundado el incidente de incumplimiento⁴.

⁴ En el resolutive primero de la resolución incidental se establece:

[...]PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al expediente SM-JDC-396/2020.[...].

Lo anterior, con todo respeto, sobre la base de que los resolutiveos de las resoluciones deben comunicar las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales, sin hacer referencia a las consideraciones asumidas, o bien, a la calificativa de agravios y planteamientos.

En ese sentido, consideró necesario aclarar que, desde mi perspectiva, los resolutiveos de la presente resolución incidental deben comunicar la decisión adoptada por la Sala Monterrey, es decir que la sentencia primigenia se encuentra formalmente cumplida, sin hacer referencia o calificativa de los planteamientos del incidentista, es decir, en los resolutiveos de la que la determinación adoptada por este Pleno sólo debe pronunciarse en cuanto que en el presente incidente la autoridad responsable dio cumplimiento a lo que le fue ordenado, sin que deba expresarse como parte de la decisión la calificación al incidente.

Por tal motivo emito el presente voto aclaratorio, porque, con independencia de que a mi juicio el resolutiveo, técnicamente, debía declarar formalmente cumplida la ejecutoria (en lugar de infundado el incidente), finalmente, se advierte que materialmente se desestima el supuesto incumplimiento, porque el tribunal local cumplió con la ejecutoria de esta sala.

8

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Página 1, 2, 3, y 4.

Fecha de clasificación: veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairisnio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 3, fracción XIV, inciso c) y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de treinta de noviembre dictado por el Magistrado Instructor, se ordenó mantener la protección de los datos personales del actor, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Ricardo Arturo Castillo Trejo, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairisnio David García Ortiz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
